

**LEY No.1728**  
**SOBRE TANQUES DE COMBUSTIBLES**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

Art. 1.- A partir de la presente ley, será de competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque o depósito podrá ser instalado por particulares, sin una autorización de la referida Secretaría de Estado.

Párrafo 1.- Es entendido que las anteriores disposiciones no se refieren a los almacenes o depósitos para la guarda de combustibles contenidos en latas, barriles o cilindros metálicos, los cuales seguirán rigiéndose por las regulaciones vigentes hasta ahora o que sean establecidas en lo adelante.

Párrafo II.- Es entendido también que las autorizaciones que conceda la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, no excluyen del pago de los derechos nacionales o municipales que conlleven las instalaciones una vez que sean autorizadas.

**Artículo 2**

Antes de conceder una autorización, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego recabará del solicitante, a expensas de éste, todos los planos, especificaciones, datos, informes, certificaciones o dictámenes de las personas o corporaciones expertas en la materia, que, sean necesarios para estimar y garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios.

Art. 3.- Las autorizaciones se concederán en forma de resoluciones articuladas, en las cuales consten expresamente todas las condiciones señaladas para la instalación.

Art. 4.- Ninguna autorización concedida será vigente por un período que exceda de diez años, ni será renovada antes de transcurrir nueve años del período anterior. En todo caso, no podrá ser renovada sino dentro del último año del período autorizado.

Art. 5.- La localización de los tanques o depósitos no podrá afectar ninguna zona urbana o suburbana en porciones sujetas a prohibición para estas instalaciones por la ley o por ordenanzas municipales basadas en la ley.

Art. 6.- Entre las medidas de seguridad que deberán exigirse siempre como condición para la instalación de los tanques o depósitos a que se contrae esta ley, deberá figurar la de que habrá una distancia mínima entre los grupos de instalaciones de cada persona o compañía distintas, determinada en cada caso por la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá exigir que, en un plazo no menor de tres años a contar del requerimiento, los tanques o depósitos particulares existentes en el país o que en el futuro sean autorizados, sean provistos de las instalaciones accesorias o de los sistemas de carga y descarga que la técnica moderna reconocida aconseje para mayor seguridad de los tanques o depósitos, y que hayan sido adoptados en los países de donde procedan los combustibles correspondientes. Todo, a expensas de los propietarios de los tanques o depósitos.

Art. 8.- No se concederá ninguna autorización para la instalación de nuevos tanques o depósitos de determinado combustible en Santo Domingo o sus alrededores, mientras no se hayan instalado tanques o depósitos para dicho combustible en cada uno de los puertos marítimos de la República habilitados para el comercio exterior, con capacidad para abastecer cabalmente su respectiva zona de consumo, salvo que la autorización sea concedida por el Presidente de la República.

Art. 9.- Al examinar, para fines de aprobación en cuanto a la resistencia, los planos y especificaciones para la instalación de estaciones de distribución de combustibles, grasa, aceites y aire para vehículos, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá negar su aprobación si la localización de la estación en proyecto es inadecuada, desde el punto de vista del ornato, de tránsito de vehículos o peatones, o de la naturaleza de las construcciones y residencias vecinas.

Dicha Secretaria de Estado, antes de decidir, podrá consultar con la Comisión o Junta de Ornato correspondiente si la hubiere en la localidad de que se trate, y, por vía del Secretario de Estado de lo Interior y policía, con el Ayuntamiento correspondiente o la institución equivalente. En estos casos, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía emitirá su opinión al respecto.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá señalar por reglamento, las condiciones que deberá requerir la Secretaría de Estado de Fomento, Obras públicas y Riego para la concesión de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9 y las demás disposiciones de esta ley, en adición a las condiciones que, en el caso del artículo 9, establezcan las

instituciones municipales.

Art. 11.- Toda violación a esta ley, o a los reglamentos que dicte el poder Ejecutivo en relación con ella o a las autorizaciones que se concedan de acuerdo con ella, se castigará con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00, y las sentencias cuando así lo pida el Ministerio Público a solicitud de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrán ordenar el retiro, por los violadores, de cualquier obra o parte de obra construida o instalada en infracción de esta ley, sus reglamentos o las autorizaciones concedidas.